ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0074-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: martes, 22 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:51 - Concluida a las 15:30

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0074-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade → **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0575-M de fecha de 21 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0074-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 21 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-

2026-1898-EX), impugnada: JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, postulante #57.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1900-EX), impugnado: MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, postulante #93.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana: impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1897-EX), impugnada: ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS, postulante #28.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade– **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 21 de septiembre de 2026; y resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brant, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 21 de septiembre de 2026, junto con la

correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0073, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada".* Esta moción es apoyada por la Ab. Ericka Katherine Aguagüiña Moposita y Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN:

1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 21 de septiembre de 2026; y resolución".*

	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1898-EX), impugnada: JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, postulante #57.

La Presidenta solicita al señor Secretario que certifique si la parte impugnada ha presentado la contestación, constatándose que la postulante presentó una contestación mediante correo electrónico al correo institucional que no corresponde a la secretaria de la comisión, el 8 de septiembre de 2026.

Por lo que se corre traslado a la parte impugnante con la contestación presentada por la parte impugnada, el abogado Luis Marcelo Unaucho Caba procurador judicial del impugnante, manifiesta que no tiene ninguna observación o alegación que formular al respecto.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, y manifiesta que, se encuentran presentes el Ab. Luis Marcelo Unaucho Cava, con procuración judicial otorgada por el impugnante Luis Edwin Cangahuamin Andrango, y la postulante Julia Maritza Villalta García como impugnada.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamín Andrango: Se presenta la impugnación fundamentada en el artículo 46, numeral 2 del reglamento para la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Dentro de la documentación presentada por la Dra. Julia Villalta, existe una contradicción. Toda vez que se ha indicado lo que es una condición amazónica declarada, se ha aportado lo que es un documento de soporte y por ende se ha obtenido lo que es un punto por residir en la Amazonía.

Por lo que la postulante presenta la acción afirmativa ser residente en la circunscripción territorial de la región amazónica. Así los documentos referentes a la cédula, el certificado de votación, en donde se puede constatar lo que es el lugar de nacimiento y también lo que sería el último lugar donde sufragó la doctora Villalta, siendo esta la ciudad de Loja, Cantón Puyango. Además, consta una certificación de residencia emitida por la Jefatura Política de Shushufindi, en la que indica la residencia actual de la postulante, en específico manifiesta un tiempo aproximado de cuatro años.

Bajo este criterio, la ley amazónica efectivamente reconoce que serán considerados residentes amazónicos quienes hayan nacido, pertenezcan a los pueblos o aquellos que hayan residido por lo menos los últimos seis años o hayan participado de los últimos tres procesos electorales. El certificado en sí no satisface o no demuestra la residencia de seis años en la Amazonía. Y sin embargo con la documentación presentada por la propia postulante ya mencionada efectivamente existe una contradicción y vincula la declaración de responsabilidad a un soporte insuficiente y a un beneficio otorgado como acción afirmativa.

En primer lugar, en el formulario único de postulación, consta la declaración de residencia amazónica, y que se encuentra en el expediente y en la página oficial del CPCCS, en la misma se verifica ser residente en la circunscripción territorial de la región amazónica Adicional en la hoja de vida y declaración final, manifiesta que, *"Declaro que todos los datos que incluyen este formulario son verdaderos, que no se ha omitido ningún tipo de acto o hecho, caso contrario, asumo cualquier tipo de responsabilidad."*.

Solicito que se tenga en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, disposiciones generales, Tercera, serán considerados como residentes amazónicos, dos puntos, los que pertenezcan a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la circunscripción; de igual manera lo que establece la sentencia No. 29-26-IN-26, que en su parte pertinente nos indica que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible.

Por lo expuesto se solicita declarar que el punto concedido carece de correspondencia con el soporte presentado, ya que compromete la probidad e idoneidad de la candidatura de la postulante, Dra. Julia Villalta, por ende, aceptar la impugnación y disponer la descalificación y exclusión de la Dra. Julia Maritza Villalta por encontrarse incursa en el artículo 46, numeral 2 del reglamento para la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Julia Maritza Villalta García: He escuchado de forma clara y precisa cuáles son las alegaciones que realiza el señor procurador del ciudadano Luis Cangahuamín Andrango, por lo que me ratifico, en que la documentación que he presentado en mi postulación es verdadera.

Yo no he incurrido en lo establecido en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el concurso; es decir, que he actuado con falta de probidad e idoneidad, pues no he ingresado documentos falsos.

Una inobservancia, tal vez, de la Comisión no se me puede atribuir al postulante, porque la responsabilidad de la verificación de la documentación y de indicar si cumplo o no cumplo con ese presupuesto no me corresponde a mí, sino que le correspondía a la Comisión.

La pretensión del impugnante es que se me descalifique de este concurso, pero no ha justificado aquí que yo haya actuado con falta de probidad y de idoneidad. Es más, la misma documentación en la cual yo indico, al momento de mi postulación, que es veraz, que es real, que no está alterada, es la misma que utiliza para sustentar la carga de la prueba en esta audiencia.

Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos respecto de la impugnación realizada por el ciudadano Luis Cangahuamín Andrango, establecidos en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicito a ustedes que desechen la pretensión de la impugnación y que se me permita continuar dentro del concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamín Andrango: La impugnación se ha realizado referente a una postulación para el máximo cargo de la Fiscalía, dentro de mi exposición y así también dentro de la impugnación realizada, en ningún momento se ha indicado que ha presentado el postulante documento falso alguno, por lo que me indicó la doctora en este momento; más bien, nos hemos referido a la documentación como verdadera. Lo único que se está indicando es que dicha documentación no cumple lo establecido por la ley amazónica para cumplir esta acción afirmativa, que son seis años de residencia en la Amazonía.

Por lo que solicito declarar que el punto concedido carece de correspondencia con el soporte presentado, ya que este hecho compromete lo que es la probidad e idoneidad de la candidatura, y por ende solicita que se descalifique y la exclusión de la candidatura de la doctora Julia Maritza Villalta García dentro del presente concurso.

Julia Maritza Villalta García: Pretender que se me descalifique de un concurso por una responsabilidad y, también, usted como conocedor del derecho, por supuestamente haber incurrido en lo establecido en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación al Reglamento para este concurso, cuando usted, manifiesta que toda la documentación es verdadera. Yo no soy quien calificó, yo no fui parte de la comisión, yo soy postulante y por ende no debo asumir esa responsabilidad.

Acto seguido el vicepresidente relativo a lo que se ha mencionado en la audiencia y sobre la Disposición General Tercera que establece las condiciones para ser considerado residente amazónico, entre ellas, pertenecer a los pueblos y nacionalidades amazónicas, haber nacido en la circunscripción, haber residido en ella durante, al menos, los últimos seis años, o haber estado empadronado durante los tres últimos períodos electorales en dicha circunscripción, formula la pregunta a la postulante de la siguiente manera: ¿si se considera en una condición de desigualdad frente a los demás postulantes, como titular del derecho que permite la aplicación de una acción afirmativa, específicamente por haber vivido durante al menos seis años en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o por haber estado empadronada durante los tres últimos períodos electorales en dicha circunscripción.

La postulante manifiesta que no se encuentra ni se considera en condición de desigualdad.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con treinta y nueve minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas y cuarenta y cuatro minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1900-EX), impugnado: MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, postulante #93.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 93 Mauricio Javier Aguirre López, quien entrega una procuración judicial al Ab. Hugo Fernet Lara Luna, y por otra parte el Ab. Luis Marcelo Unaucho Cava, con procuración judicial otorgada por el impugnante Luis Edwin Cangahuamin Andrango

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamín Andrango: La impugnación se presenta de conformidad con el artículo 46, numeral 2, del Reglamento, esto es, por falta de probidad o idoneidad.

Dentro del expediente existe documentación presentada por el postulante, entre ella, aquella en la cual había declarado que el Registrador Mercantil del Cantón Quito es su hermano. Adicionalmente, afirmó, bajo juramento, no encontrarse inmerso en conflicto de intereses de ninguna índole, para lo cual presenta como mérito un reconocimiento expedido y firmado por su hermano, en calidad de Registrador Mercantil del Cantón Quito, por lo cual obtuvo 0,25 puntos por ese documento.

El reconocimiento fue expedido por la autoridad familiar que dirigía la entidad otorgante y produjo un beneficio concreto, por lo que no constituye una pieza meramente honorífica. La apariencia objetiva del conflicto resulta relevante para la probidad, aunque no exista una decisión penal o disciplinaria, lo que se justifica documentalmente.

En primer lugar, el formulario único de postulación número 93, correspondiente al postulante doctor Mauricio Javier Aguirre López, en el que se establece, *"Tengo relación directa de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, matrimonio o unión de hecho con postulantes, equipo técnico, veedores y consejeros del CPCCS, así como quienes se encuentren en cargos de nivel jerárquico superior en el sector público, empresas públicas o que sean cargos de elección popular, ministros, viceministros, secretarios, directores ejecutivos, entre otros".* En la casilla "sí" se marca con una X, manifestando además que es *"hermano del Registrador Mercantil del Cantón Quito",* con lo cual se justifica y se demuestra que existe un vínculo fraterno con el Registrador Mercantil del Cantón Quito.

Adicionalmente, también la declaración juramentada que, en su parte pertinente, numeral 2.6, dice: *"Declaro expresamente que no me encuentro inmerso en conflicto de interés de ninguna índole para el ejercicio de las funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, en caso de incurrirlo, acepto la descalificación del proceso. Para efectos de esta declaración juramentada, ratifico y valido todas y cada una de sus partes. El formulario de declaración de conflicto de interés es suscrito y presentado por el declarante en el marco del proceso de postulación".* Con lo cual se justifica, señores miembros de la Comisión, que existe una negación de conflicto de intereses, conforme así lo ha indicado en la declaración.

Como prueba también se tiene el formulario oficial de méritos, en el que el mencionado documento se lo considera como reconocimiento y que a su vez se le otroga la calificación de 0,25 pese al origen del mismo.

Todo lo manifestado se configura en su artículo 46, numeral 2, que nos dice: *"Que las causales de impugnación, cuando se considere que él o la postulante incurra en una o más de las siguientes causales: falta de probidad o idoneidad".* Sobre aquello la sentencia número 29-26-IN/26, especifica que, *"La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general".*

Practicada que ha sido la prueba, solicito que la misma sean valoradas toda vez que con las mismas se puede demostrar los fundamentos de hecho de la impugnación y por ende, aceptar la impugnación por la causal del artículo 46, numeral 2, y disponer la descalificación y exclusión del concurso del doctor Mauricio Javier Aguirre López.

Mauricio Javier Aguirre López: Tengo que empezar que empezar diciendo que me opongo de una forma categórica y radical a los fundamentos de hecho en que se fundamenta, en que se sustenta esta impugnación. Hago referencia a la sentencia No. 29-26-IN/26, que conceptualiza lo que se debe entender como falta de probidad o idoneidad, manifestando que, *"La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general".* Y posterior que, *"En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico, lo ético y lo político".*

Es decir, que la Corte Constitucional ha señalado de manera enfática que, en el plano jurídico, dice, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo; en el plano ético, dice, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien el ejercicio abusivo del derecho; y finalmente en la dimensión política dice: *"La probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a los intereses fácticos o partidistas".*

Dentro del contexto que la Corte nos ha dicho que debemos utilizar para identificar si existe o no una conducta que raye con la falta de probidad e idoneidad; hemos analizado y hemos escuchado el contenido de la impugnación y realmente no encontramos cuál es la conducta deshonesta, fraudulenta, engañosa, turbia.

En base a lo que ha manifestado el impugnante refiriéndose al conflicto de intereses por ser hermano del registrador Mercantil del Cantón Quito, sin embargo, el conflicto de intereses va más allá de una mera relación de parentesco. Es la existencia de un interés personal capaz de interferir o comprometer la independencia, objetividad o imparcialidad respecto de una actuación. De tal forma que, para poder identificar si es que existe realmente un conflicto de intereses, en primer lugar, en la denuncia había que analizar y tratar de encontrar cuál es ese acto que denota conflicto de intereses.

No obstante, aquello, es importante considerar también el siguiente hecho en el cual se sustenta esta impugnación ciudadana. Dice el impugnante que el doctor Rubén Aguirre López entregó o suscribió un documento de reconocimiento a favor de su hermano, documento pro lo cual se otorgó un puntaje de 0,25. Sería cuestionable este documento, señores comisionados, si es que quien lo otorgó no cumple con la cualificación o no es el funcionario competente para hacerlo.

Señores comisionados, para finalizar y con toda seguridad, no encontrarán ningún tipo de acto que raye con la probidad, por lo que solicito que se sirvan rechazar la impugnación que ha sido presentada; permitir que el postulante, doctor Mauricio Javier Aguirre López, pueda continuar en esta carrera hacia la designación de tan alta magistratura.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamín Andrango: La sentencia a la que tanto nos referimos es la sentencia número 29-26-IN/26, y también manifiesta que, *"la evaluación de la probidad notoria es posible a través de los demás mecanismos previstos en el Reglamento bajo análisis y también de forma concordante a través de todos aquellos presupuestos normativos previstos en el ordenamiento jurídico".*

Bajo este hecho, el documento que hace referencia al mérito y por el cual ha sido otorgada una calificación de 0,25 puntos, certificado emitido por su hermano, en calidad de Registrador Mercantil del Cantón Quito. Esto es lo que el impugnante ha indicado como un claro conflicto de intereses, toda vez que sus autoridades deberán considerar las pruebas en su conjunto, y determinar si este certificado que ha otorgado el hermano cumple con los requisitos necesarios para que haya sido presentado por el doctor

postulante para el cargo de Fiscal General del Estado y ser beneficiado con estos 0,25 puntos, ya que, en sí, constituye un hecho relevante para el estándar de probidad notoria que la Constitución y el Reglamento exigen, más aun tratándose de aquellos aspirantes a la Fiscalía General del Estado, para dirigir la Fiscalía General del Estado.

Y, como vuelvo y repito, sus autoridades se servirán declarar que se encuentra inmerso en la causal del numeral 2 del artículo 46 y disponer la descalificación del doctor Mauricio Javier Aguirre López del presente concurso de méritos y oposición para la Fiscalía General del Estado.

Mauricio Javier Aguirre López: La Corte Constitucional es reiterativa en utilizar un término muy importante: trayectoria, la falta de probidad debe dar cuenta de una trayectoria manchada, de una trayectoria sucia, de una trayectoria oculta, falta de transparencia, sin embargo, en la presente audiencia se ha evidenciado una conducta transparente. Es un absurdo, es un imposible físico inclusive considerar que estos hechos que son presentados en esa impugnación puedan destruir una trayectoria.

Señores comisionados, repito, tengamos siempre en mente que la Corte Constitucional ha dicho que, para hablar de falta de probidad, se debe demostrar una trayectoria turbia, y eso no existe en el caso del postulante Mauricio Javier Aguirre López y menos aún a partir de los hechos que ha planteado el impugnante como sustento de esa impugnación.

En virtud de lo que acabo de mencionar, señores comisionados, nuevamente insisto en que se sirvan desechar la impugnación que ha presentado el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango y permitan que el doctor Mauricio Javier Aguirre López pueda continuar en esta carrera hacia tan alta dignidad.

Acto seguido el vicepresidente hace uso de la palabra a fin de formular una pregunta al postulante, doctor Mauricio Javier Aguirre López, cuestionándole lo siguiente: ¿cuál era el aval académico de las capacitaciones impartidas por el postulante dentro del Registro Mercantil?

El postulante señala que, a foja 70 del expediente, consta una certificación emitida por la delegada del Registro Mercantil del cantón Quito, de fecha 7 de septiembre de 2026, en la cual se deja constancia de que las 50 fojas que anteceden, cuyos originales reposan en el archivo del Registro Mercantil de Quito, son iguales a sus originales, por lo que corresponden a copias certificadas, respecto del aval académico, manifiesta que las capacitaciones impartidas no pretendían constituir una actividad académica universitaria que requiriera un aval de dicha naturaleza.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con cuarenta minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0074-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día 22 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum

reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0074-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0073-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana: hora de inicio: impugnante: LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1897-EX), impugnada: ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS, postulante #28.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra la postulante 28 Andrea Elizabeth Cazar Villacís y por otra parte el Ab. Luis Marcelo Unaucho Cava, con procuración judicial otorgada por el impugnante Luis Edwin Cangahuamin Andrango

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamin Andrango: La impugnación se fundamenta en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento. Esto es, por falta de probidad o idoneidad.

Tenemos en primer lugar la Resolución número CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, en la cual se ubicó a la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís entre las personas inadmitidas del concurso para Defensor Público.

Segundo la Resolución No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002-ADM, la cual mantuvo la inadmisión al resolver la reconsideración.

Tercero, resolución No. CCS-DPE-006-2024, en la cual se registró la acción No. 23281-2023-01315, la cual se encuentra suspendida desde el 2023 y fue activada para sostener una pretensión de nulidad integral del concurso, en la que se señalaron audiencias para

los días 4 y 12 de marzo de 2024 y el desistimiento se presentó un día antes de la última diligencia, en lo cual en la resolución se dejó constancia del archivo y que la Comisión Ciudadana del Concurso para Defensor Público solicitó remitir el caso a control disciplinario, al considerar que la sentencia podía constituir un abuso del derecho.

La sentencia 2926-IN/26 reconoce a la probidad notoria y comprende integridad, transparencia, lealtad y uso no abusivo de las herramientas jurídicas, por lo que la dirección de la Fiscalía exige especial lealtad procesal y uso responsable de los mecanismos constitucionales.

A fin de producir la prueba solicito que se considere el expediente que se encuentra en la página Web oficial del CPCCS, en el cual existe una resolución en el cual se manifiesta que, *"Resuelve aprobar el informe de admisibilidad de postulantes, declarar la admisibilidad de las postulaciones y declarar la inadmisibilidad de los postulantes detallados en el numeral 5.2 del informe".*

Claramente la línea argumentativa indicada sobre los fundamentos de hecho recae sobre este punto, el abuso del derecho, y conforme así se ha justificado y se ha demostrado con las pruebas, tanto de las resoluciones de inadmisibilidad, reconsideración y de la sesión extraordinaria de la Consejo de Participación Ciudadana.

Como petición clara y concreta, se solicita incorporar y valorar conjuntamente las pruebas y declarar que la utilización procesal documentada resulta incompatible con la lealtad, coherencia y confianza pública exigibles a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado; por ende, aceptar la impugnación por la causal del artículo 46, número 2, esto es, por falta de probidad o idoneidad, y disponer la descalificación y exclusión del concurso de la Dra. Andrea Elizabeth Cazar Villacís.

Andrea Elizabeth Cazar Villacís: Con respecto a la prueba presentada por la contraparte, la impugno en su totalidad, ya que dentro del expediente consta otro documento muy diferente, distinto al que nos acabó de indicar a través de la pantalla.

Con respecto a mi contestación, había manifestado en principio la falta de notificación de los documentos de respaldo de la impugnación, que en efecto son prueba y que nuevamente los estamos verificando a través de este expediente.

En primer lugar, a mí me realizan una notificación el día 2 de septiembre, que consta dentro del correo que ustedes están mirando aquí, en el cual se adjuntan cuatro documentos. Los cuatro documentos son el informe del postulante número 28, la Resolución número 155-2026, la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección que consta aquí —no se me abre— y la impugnación realizada por el señor Cangahuamín, por lo no constan los documentos de respaldo a los cuales se hace mención dentro de la impugnación malintencionada que presenta el señor impugnante, es decir, que en realidad se me ha estado dejando en indefensión y se ha violentado mi derecho a la defensa y al debido proceso.

Habla de una investigación de control disciplinario, pero no ha presentado ninguna prueba, tanto así que yo he presentado los documentos como postulante y los mismos fueron revisados y en ninguno de ellos tengo alguna falta como para que no pueda continuar en el concurso, lo que se comprueba con el certificado del consejo de la

judicatura en el que se evidencia que no tengo ninguna suspensión, destitución o sanción, a su vez lo ratifica el certificado del Ministerio de Trabajo en el que consta que no estoy impedida para ocupar cargo público, así mismo el certificado de responsabilidades y causas otorgado por la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia que ha traído a colación el impugnante, la probidad notoria se acredita con indicadores objetivos, no con indicadores subjetivos, como se lo está pretendiendo hacer. En el plano jurídico, la probidad se traduce en elementos verificables, como es la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas de alimentos, deudas de salud o de procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado.

Sin perjuicio de la vulneración constitucional invocada inicialmente, que es la falta de notificación, y con el fin de demostrar de manera categórica que la impugnación no tiene ningún fundamento, de hecho, peor de derecho, rechazo y niego la veracidad de las afirmaciones realizadas por el procurador judicial del impugnante, por lo expuesto solicito que se deseche esta impugnación y que, por lo tanto, se me permita continuar dentro del concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Luis Edwin Cangahuamin Andrango: En primer lugar, debo indicar que las pruebas anunciadas dentro de la impugnación constan con un enlace oficial directo a la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En cuanto al resto de pruebas, esto es, la resolución de inadmisibilidad, se dio lectura en su parte pertinente y se justificó que efectivamente constaba la hoy impugnada como inadmitida dentro del concurso de Defensor Público, como un antecedente.

Los actos diligénciales o judiciales practicados por la parte impugnada y con la producción de la prueba se ha demostrado que lo único que buscaba la postulante era dilatar de una forma innecesaria el proceso, por lo que se configura un posible abuso de derecho. Y así que a través de la impugnación se advierte que dicha línea de hechos procesales, desde la acción de protección presentada por la doctora hasta la resolución de la misma, evidencia una dilación innecesaria del proceso.

La sentencia 29-26-IN/26, nos indica que, *"La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública verificable socialmente que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general".*
La sentencia además y a modo ejemplificativo, en su parte pertinente, que algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían, el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos.

Por lo que se justifica la línea argumental que consta dentro de los fundamentos de hecho de la impugnación ciudadana, bajo estos criterios, señores miembros de la Comisión, ustedes se servirán resolver aceptando la impugnación y considerar las pruebas en su conjunto, que han sido anunciadas dentro de la presente impugnación, justificándose que la postulante se encuentra inmersa en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento esto es, falta de probidad o idoneidad.

Andrea Elizabeth Cazar Villacís: Nuevamente me voy a referir a lo que usted ha dicho, que se ha presentado la prueba de tal manera que yo tengo acceso a la misma. Estoy cliqueando los links que ustedes mismos me pusieron en la impugnación y, en efecto, no son links, es una fotografía.

Tampoco se adjunta un medio digital, no está el documento impreso y materializado, desmaterializado no, tampoco hay ningún documento desmaterializado y tampoco están copias certificadas ni nada por el estilo. Por lo tanto, la prueba es inexistente, más aún cuando a mí se me violenta el derecho y tengo que ratificarlo en este alegato final, y se están yendo en contra del artículo 50, inciso segundo, que manifiesta: *"Los postulantes impugnados serán notificados con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo".* Dichos documentos jamás me han sido notificados.

Ahora bien, se ha dicho el término "dilatar", sin que sea probado alguna cuestión de abuso del derecho, dentro de ninguna causa a través de sanciones disciplinarias ni nada. Por lo tanto, simple y llanamente se están lanzando las cosas sin ser probadas.

Para finalizar, una vez más solicitar que se deseche esta infundada impugnación, se la archive, se me permita continuar en el concurso.

La presidenta agradece las intervenciones de las partes procesales y previo a dar por concluida la presente audiencia solicita al señor Secretario proceda a dar lectura a la parte pertinente de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026, de 1 de septiembre de 2026, específicamente a su Disposición General Primera y de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00177-2026, específicamente a su artículo 2, en el que se manifestó que, la resolución con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo debe ser notificada a los postulantes del concurso para ejercer su derecho a la defensa, estableciendo 3 días para presentar las contestaciones de las impugnaciones.

Adicional la presidenta solicita que proceda a dar lectura al correo mediante el cual se notificó a la postulante No. 28, Andrea Elizabeth Casar Villacís, a fin de manifestar que considera pertinente dejar constancia de que la postulante, en ningún momento, ha quedado en indefensión, toda vez que existen las resoluciones y actuaciones correspondientes, mediante las cuales se dispuso y efectuó la notificación con la documentación pertinente, y que ha sido debidamente notificada por el correo señalado en los formularios de postulación.

Acto seguido la señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0074-CCS-FGE-2026 a las quince horas con treinta minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE